

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-01410-2024, del 30 de abril de 2024, comunicada el día 2 y 6 de mayo de 2024, Cornare resuelve **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de las siguientes actividades:

- **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS REALIZADO, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, el cual se está realizando para la adecuación de una vía interna y construcción de pilotes para una obra civil en el predio con FMI: 020-3395 ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne y con el cual se está INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA de la fuente sin nombre que discurre por el predio, ya que dichas actividades se están realizando a una distancia inferior a los 10 metros de la fuente, hechos evidenciados en la visita realizada el 23 de febrero y el 7 de marzo de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT- 01935 del 10 de abril de 2024, en la vereda Garrido del Municipio de Guarne Antioquia.
- **LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-3395, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, toda vez que en las visitas realizadas los días 6 de diciembre de 2023, 23 de febrero y 7 de marzo ambas de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-00185-2024 del 17 de enero del 2024 y el IT-01935 del 10 de abril de 2024, se evidenció la tala de al menos 13 individuos de la especie

exótica cipres (*Cupressus lusitánica*). En la inspección ocular se evidenció que, los residuos vegetales como ramas, hojarasca y troncos se encontraban dispuestos en el predio.

La anterior medida se impone a los señores MARTA CECILIA LOPEZ HERRERA identificada con cédula No. 43831670, VICTOR SAMUEL ZAPATA RAMIREZ identificado con cedula No. 71796258, LUIS HERNANDO SOTO. Identificado con cedula No. 1112958274, JUAN DIEGO CADAVID GONZALEZ identificado con cedula No. 71765474, GUSTAVO HERNANDO MONTOYA CARDONA, identificado con cedula No. 3654265. PABLO ANDRES CARVAJAL MONTOYA identificado con cedula No. 80061751, MONICA VANESA ECHEVERRY OCAMPO identificada con cedula No. 1036926236. FLOR ALBA OSPINA GALLEG0, identificada con cedula No. 39456603. YULITZA RUIZ VEGA identificada con cedula No. 1037659754. MARLLY JULIETH SANCHEZ ESCOBAR identificado con cedula No. 1152689343, HILDA LINA BEDOYA RIVILLAS identificada con cedula 39456290, DIANA MARCELA QUIROZ, identificada con cedula No. 43269040 y TATIANA VERGARA CASTAÑO identificada con cedula 1035917563, quienes ostentan la propiedad del folio FMI: 020-3395 donde se evidenciaron las actividades.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución, se le solicitó a los interesados, dar cumplimiento inmediato de lo siguiente:

1. *ABSTENERSE de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, dentro del predio FMI: 020-3395 Nota: en caso de contar con los permisos ambientales que avalen las actividades realizadas en el predio, deberán allegarlos.*
2. *ACOGER la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio que según el acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.*
3. *ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4. del acuerdo 265 de 2011.*
4. *REALIZAR La siembra de 39 árboles nativos, en una relación de 1:3, lo que significa que por cada árbol talado se deberán sembrar tres (3) árboles nativos. Entre las especies recomendadas se encuentran: Siete cueros, chachafrutos, palobonitos, quiebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blancos, plátanos entre otras.*
5. *ALLEGAR, los permisos o autorizaciones del municipio para el movimiento de tierras realizado en*

Que con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RE-01410-2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 7 de junio de 2024, la cual generó el informe técnico IT-05673-2024 del 29 de agosto de 2024, en el que se dispuso:

"No Dieron cumplimiento a lo requerido en la Resolución RE-01410- 2024 del 30 de abril del 2024, con respecto a.

26.1 "Realizar: La siembra de 39 árboles nativos, en una relación de 1:3, lo que significa que por cada árbol talado se deberán sembrar tres (3) árboles nativos. Entre las especies recomendadas se encuentran: Siete cueros, chacha frutos, palobonitos, quiebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uy/tos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fria, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos; yarumos negro y blancos, plátanos entre otras"

26.2 "Allegar los permisos o autorizaciones para el movimiento de tierras realizado en el predio". 26.3 Los demás requerimientos de la RE-01410-2024 del 30 de abril del 2024 fueron cumplidos"

Por lo anterior, mediante el oficio CS-11588-2024 y CS-11589-2024 del 12 de septiembre de 2024, se requirió a los interesados para que de manera inmediata dieran cumplimiento íntegro a lo ordenado en la resolución No. RE-01410-2024, so pena de dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental recordando que el no cumplimiento de la totalidad de los requerimientos, acarrea las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que mediante correspondencia CE-19696 del 18 de noviembre de 2024, los interesados allegan documento con evidencias del cumplimiento a lo requerido por la Corporación en la Resolución No. RE-01410-2024 del 30 de abril del 2024

Que el día 21 de noviembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a lo requerido en la medida preventiva y se evaluó el escrito con radicado CE-19696-2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-08990-2024 del 30 de diciembre de 2024, donde se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

26.1 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en la RE-01410-2024 del 30 de abril del 2024.

26.2 Al interior del predio no se continúan realizando actividades de movimiento de tierra y de construcción de vivienda, en dichos lugares se evidencia revegetalización."

De acuerdo a lo anterior, se requirió a los señores MARTA CECILIA LOPEZ HERRERA VICTOR SAMUEL ZAPATA RAMIREZ, LUIS HERNANDO SOTO, JUAN DIEGO CADAVID GONZALEZ, GUSTAVO HERNANDO MONTOYA CARDONA, PABLO ANDRES CARVAJAL MONTOYA, MONICA VANESA ECHEVERRY OCAMPO, FLOR ALBA OSPINA GALLEGU, YULITZA RUIZ VEGA, MARLLY JULIETH SANCHEZ ESCOBAR, HILDA LINA BEDOYA RIVILLAS, DIANA MARCELA QUIROZ y TATIANA VERGARA CASTAÑO; para que procedieran de forma INMEDIATA a dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en la resolución RE-01410- 2024.

Finalmente, los días 9 de enero, 21 de marzo y 21 de julio de 2025, el equipo técnico de la subdirección de servicio al cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento del cual se generó el informe técnico No. IT-04863-2025 del 23 de julio de 2025, donde se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

26.1 Se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la RE-01410-2024 del 30 de abril del 2024 CS01044-2025 del 22 de enero de 2025

26.2 Al interior del predio, no se continúan realizando actividades de movimiento de tierra ni de construcción de viviendas.

26.3 Acorde a lo observado, no se han llevado a cabo actividades en el lugar durante un tiempo considerable, que ha permitido la recuperación de este."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Frente al archivo del expediente:

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024, expedido por el Archivo General de la Nación “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”, establece que:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas de control y seguimiento plasmadas en el informe técnico No. IT-04863 del 23 de julio de 2025, se tiene lo siguiente:

- Las actividades de movimientos de tierra en el predio fueron suspendidas
- Acorde a lo evidenciado en la visita, no se encontró actividades nuevas de tala de árboles
- No se han realizado nuevas intervenciones en el inmueble.
- Durante la visita, no se observaron actividades que afecten la ronda de protección hídrica que atraviesa el predio identificado con FMI: 020- 3395.
- Debido a que las actividades están suspendidas y el suelo se está recuperando de manera natural, no se están generando nuevas afectaciones.
- Se observa la siembra de aproximadamente 45 árboles con alturas superiores a 30 centímetros.
- Aunque no se presentó un permiso para movimientos de tierra, se verificó que no se han realizado tales actividades en el predio durante un largo período. Esta situación fue confirmada en el informe técnico IT-08990-2024. Es importante mencionar que el ente territorial es el encargado de dar el permiso respectivo sobre el movimiento de tierra y hacerle control a este

Se concluye entonces que, se dio cumplimiento total a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-01410-2024 del 30 de abril del 2024 y a lo solicitado mediante el oficio con radicado No. CS01044-2025 del 22 de enero de 2025; es decir que las razones por las cuales se impuso la medida preventiva en la resolución en mención han desaparecido.

Es por esto que este despacho ordenará el levantamiento de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 35, y se procederá a ordenar el archivo del expediente, ya que no existen situaciones que ameriten nuevamente un control y seguimiento por parte de esta Subdirección de Servicio al Cliente.

PRUEBAS

- Informe técnico No. IT-04863-2025 del 23 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra y de la intervención de individuos forestales impuestas mediante la resolución No. RE-01410-2024 del 30 de abril de 2024, a los señores MARTA CECILIA LOPEZ HERRERA identificada con cédula No. 43831670, VICTOR SAMUEL ZAPATA RAMIREZ identificado con cedula No. 71796258, LUIS HERNANDO SOTO identificado con cedula No. 1112958274, JUAN DIEGO CADAVID GONZALEZ identificado con cedula No. 71765474, GUSTAVO HERNANDO MONTOYA CARDONA, identificado con cedula No. 3654265. PABLO ANDRES CARVAJAL MONTOYA identificado con cedula No. 80061751, MONICA VANESA ECHEVERRY OCAMPO identificada con cedula No. 1036926236. FLOR ALBA OSPINA GALLEG0, identificada con cedula No. 39456603, YULITZA RUIZ VEGA identificada con cedula No. 1037659754. MARLLY JULIETH SANCHEZ ESCOBAR identificado con cedula No. 1152689343, HILDA LINA BEDOYA RIVILLAS identificada con cedula 39456290, DIANA MARCELA QUIROZ, identificada con cedula No. 43269040 y TATIANA VERGARA CASTAÑO identificada con cedula 1035917563, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO 1: ADVERTIR, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. SCQ-131-1848-2023, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a los señores MARTA CECILIA LOPEZ HERRERA identificada con cédula No. 43831670, VICTOR SAMUEL ZAPATA RAMIREZ identificado con cedula No. 71796258, LUIS HERNANDO SOTO Identificado con cedula No. 1112958274, JUAN DIEGO CADAVID GONZALEZ identificado con cedula No. 71765474, GUSTAVO HERNANDO MONTOYA CARDONA, identificado con cedula No. 3654265, PABLO ANDRES CARVAJAL MONTOYA identificado con cedula No. 80061751, MONICA VANESA ECHEVERRY OCAMPO identificada con cedula No. 1036926236, FLOR ALBA OSPINA GALLEG0, identificada con cedula No. 39456603.

YULITZA RUIZ VEGA identificada con cedula No. 1037659754. MARLLY JULIETH SANCHEZ ESCOBAR identificado con cedula No. 1152689343, HILDA LINA BEDOYA RIVILLAS identificada con cedula 39456290, DIANA MARCELA QUIROZ, identificada con cedula No. 43269040 y TATIANA VERGARA CASTAÑO identificada con cedula 1035917563.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1848-2023

Proyectó: Sandra Peña Hernández/ profesional Especializado

Revisó: Paula Giraldo

Técnico: Emilsen Duque Arias /María Paulina Álvarez Mejía

Dependencia: Servicio al Cliente

COPY CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1848-2023

Fecha firma: 19/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 4d5e10f6-1603-4ecd-9ef2-e6742a925f0e



COPIA CONTROLADA